

**MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS**

**DECRETO SUPREMO
N° 026-2025-JUS**

**DECRETO SUPREMO
QUE APRUEBA EL
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
INTERINSTITUCIONAL DE LAS
UNIDADES DE FLAGRANCIA
DELICTIVA**

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**DECRETO SUPREMO
N° 026-2025-JUS****DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
INTERINSTITUCIONAL DE LAS UNIDADES DE FLAGRANCIA DELICTIVA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú faculta al Presidente de la República a ejercer la potestad reglamentaria, sin trasgredir ni desnaturalizar las leyes, así como a dictar decretos y resoluciones. Asimismo, conforme al párrafo 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, corresponde a los Ministerios diseñar, establecer, ejecutar y supervisar políticas nacionales y sectoriales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Protocolo de Actuación Interinstitucional de la Unidad de Flagrancia, se estandarizaron los procedimientos de intervención entre los operadores del Sistema de Justicia Penal, para fortalecer la articulación institucional y garantizar un tratamiento integral de los casos en situación de flagrancia delictiva;

Que, posteriormente, mediante la Ley N° 32348, Ley que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva e implementa las unidades de flagrancia delictiva a nivel nacional, se creó el sistema como un mecanismo articulador hacia la implementación de las unidades de flagrancia delictiva a nivel nacional, para la eficaz acción del Estado y solucionar rápidamente conflictos de relevancia penal en casos de flagrancia delictiva;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 32348, Ley que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva e implementa las unidades de flagrancia delictiva a nivel nacional, dispone que el Consejo Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva es el máximo órgano encargado de formular, conducir y evaluar las políticas de flagrancia, y cuenta con autonomía funcional y técnica. Asimismo, el artículo 8 de la citada ley señala que el referido Consejo tiene entre sus funciones, proponer el Protocolo de Actuación Interinstitucional de las Unidades de Flagrancia Delictiva, y los proyectos normativos, reglamentos, directivas, lineamientos y otros documentos similares, así como las respectivas actualizaciones que coadyuven a la implementación y el funcionamiento efectivo de las unidades de flagrancia delictiva a nivel nacional;

Que, asimismo, el artículo 12 de la referida norma legal, define a la Unidad de Flagrancia Delictiva como la unidad básica del Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva, que concentra en un solo espacio físico y de forma articulada a los órganos jurisdiccionales especializados en flagrancia, integrantes del Poder Judicial; despachos fiscales, unidades médico legales y forenses integrantes del Ministerio Público; unidades de investigación forense dependientes del Ministerio del Interior; al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante la prestación del servicio de defensa pública y a la Policía Nacional del Perú a través de la participación de los efectivos policiales especializados en flagrancia delictiva, áreas de criminalística e investigación, en cooperación con el personal del Instituto Nacional Penitenciario (INPE);

Que, el Consejo Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva como máximo órgano encargado de formular, conducir y evaluar las políticas de flagrancia, y cuenta con autonomía funcional y técnica, llevó a cabo siete sesiones de trabajo destinadas a la elaboración del Protocolo de Actuación Interinstitucional de las Unidades de Flagrancia, conforme a las actas de fecha 24 y 25 de julio de 2025, 14 y 15 de agosto de 2025, 24, 25 y 26 de septiembre de 2025;

Que, mediante Oficio N° 000148-2025-ST-CNJEFS-PJ, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva, remite el Protocolo de Actuación Interinstitucional de las Unidades de Flagrancia Delictiva para su aprobación mediante Decreto Supremo, el cual contiene los lineamientos aplicables a los casos de flagrancia, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 8 de la Ley N° 32348, Ley que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva e implementa las Unidades de Flagrancia a nivel nacional;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar nuevo Protocolo de Actuación Interinstitucional de las Unidades de Flagrancia Delictiva, en el marco de la progresiva implementación del Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva a nivel nacional, a fin de consolidar un marco actualizado y uniforme para la intervención articulada de los operadores del Sistema de Justicia Penal frente a los casos de flagrancia delictiva;

Que, en virtud al literal b) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la calidad regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, el presente proyecto normativo se considera excluido del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante), al referirse a la aprobación de un instrumento interinstitucional de carácter operativo;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la Ley N° 32348, Ley que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva e implementa las unidades de flagrancia delictiva a nivel nacional;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Se aprueba el Protocolo de Actuación Interinstitucional de las Unidades de Flagrancia Delictiva, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El Protocolo de Actuación Interinstitucional de las Unidades de Flagrancia Delictiva, es de aplicación obligatoria para los operadores que integran el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva.

Artículo 3.- Plan de monitoreo y evaluación

Se encarga al Consejo Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva la elaboración del plan de monitoreo y evaluación del protocolo aprobado mediante el presente decreto supremo.

Artículo 4.- Capacitación y difusión

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva es responsable de coordinar y ejecutar las acciones de capacitación y difusión dirigidas a los operadores del Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva.

Artículo 5.- Publicación

Se dispone la publicación del presente decreto supremo y el Protocolo de Actuación Interinstitucional de las Unidades de Flagrancia Delictiva en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) así como en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (<http://www.gob.pe/minjus>) y del Ministerio del Interior (<http://www.gob.pe/mininter>), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL
DE LAS UNIDADES DE FLAGRANCIA DELICTIVA****CAPÍTULO I**

- 1. Objetivo:**
Optimizar la coordinación y articulación de los operadores del Sistema de Justicia Penal (Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Policía Nacional del Perú), en la aplicación de los casos de flagrancia delictiva.
- 2. Finalidad:**
Proporcionar a los operadores del Sistema de Justicia Penal un instrumento ejecutivo de carácter interinstitucional, que permita la intervención adecuada en los casos de flagrancia delictiva.
- 3. Alcance:**
Fijar las pautas procedimentales previstas en la normatividad vigente sobre el delito flagrante y el proceso inmediato, que se aplica a los operadores del Sistema de Justicia Penal que integran la Unidad de Flagrancia Delictiva.
- 4. Base Normativa:**
 - Constitución Política del Perú.
 - Ley N° 32348, que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva e implementa las Unidades de Flagrancia Delictiva a nivel nacional.
 - Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
 - Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública.
 - Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.
 - Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.
 - Decreto Legislativo N° 1194, que regula el proceso inmediato en casos de Flagrancia.
 - Decreto Legislativo N° 1219, de fortalecimiento de la función Criminalística Policial.
 - Decreto Legislativo N° 1407, que fortalece el Servicio de Defensa Pública.
 - Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
 - Decreto Supremo N° 017-2019-JUS que aprueba el Reglamento que regula la participación del Defensor Público en las audiencias de carácter inaplazable.
 - Reglamento de la Ley de Defensa Pública aprobado por Decreto Supremo N° 013-2009-JUS, adecuado mediante Decreto Supremo N° 009-2019-JUS.
 - Decreto Supremo N° 001-2021-IN, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1219.
 - Resolución Administrativa N° 000118-2022-CE-PJ.

CAPÍTULO II**5. Disposiciones Generales:****5.1. Definiciones Preliminares:****5.1.1. Flagrancia:**

El artículo 259° del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) establece los supuestos específicos de flagrancia delictiva. En tal sentido, la Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito, cuando:

- 1) El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
- 2) El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- 3) El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.

- 4) El agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

5.1.2. Arresto Ciudadano:

Es un acto de colaboración ciudadana con la administración de justicia en la aprehensión de quien ha sido sorprendido de acuerdo al artículo 259° del CPP.

5.1.3. Proceso Inmediato:

Proceso especial, célere y simplificado, que exige para su procedencia la existencia de evidencia delictiva, actividad probatoria reducida y simplicidad del proceso; cuya finalidad consiste en reducir etapas procesales, sin afectar su efectividad.

5.1.4. Unidad de Flagrancia Delictiva:

La Unidad de Flagrancia Delictiva es la unidad básica del Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva, que concentra en un solo espacio físico y de forma articulada a los órganos jurisdiccionales especializados en flagrancia, integrantes del Poder Judicial; a los despachos fiscales, unidades médico legales y forenses integrantes del Ministerio Público; a las unidades de investigación forense dependientes del Ministerio del Interior; al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante la prestación del servicio de Defensa Pública y a la Policía Nacional del Perú a través de la participación de los efectivos policiales especializados en flagrancia delictiva, áreas de criminalística e investigación, así como las áreas que resulten necesarias para el desarrollo de las diligencias pertinentes en flagrancia, en cooperación con el personal del Instituto Nacional Penitenciario (en adelante INPE).

5.1.5. Sistemas de información de la unidad de flagrancia delictiva:

Es el conjunto de sistemas informáticos y de información, pertenecientes a las entidades que conforman del Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva, necesarios para la operatividad, articulación e integración del mismo.

5.2. Competencia de la unidad de flagrancia delictiva:

5.2.1. Competencia funcional:

La Unidad de Flagrancia Delictiva, es competente para el conocimiento de todo el proceso inmediato o el que corresponda, proveniente de situaciones de flagrancia delictiva conforme al artículo 61°, 259° y 266° del CPP.

En caso de que el fiscal especializado en flagrancia delictiva, al concluir el plazo de la detención policial, disponga la formalización de la investigación preparatoria y requiera prisión preventiva contra el detenido, el juez especializado en flagrancia realiza la audiencia y resuelve sobre la libertad o privación de la libertad del imputado conforme al artículo 16.3 de la Ley N° 32348.

La unidad de flagrancia conoce los procesos inmediatos por delitos flagrantes conforme a lo establecido en el artículo 259° del CPP.

No son competentes para el conocimiento y quedan excluidos:

- 1) Los delitos en cuyos procesos son declarados complejos por el Ministerio Público, conforme al artículo 342.3 del CPP, cuando:
 - a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.Lo dispuesto en el párrafo anterior debe ser de observancia estricta por parte del Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional;
- 2) Los delitos en cuyos procesos el juez especializado en flagrancia dicte prisión preventiva mayor a cuatro meses, de conformidad con la actividad 72 del paso 8 del presente Protocolo. En este supuesto, el juez debe remitir en el día el proceso al juzgado de proceso común, bajo responsabilidad funcional;
- 3) En los delitos cuyos casos, que no siendo complejos en sentido estricto conforme al inciso 3 del artículo 342° del CPP, implique o exista la necesidad de realizar determinados actos de investigación, que excedan el plazo de treinta días de investigación preparatoria; ello a efecto de no afectar el sentido y lógica de la justicia especializada en flagrancia, que se basa en los principios de celeridad procesal, eficacia y eficiencia del proceso penal inmediato.
- 4) Todos aquellos delitos que son de competencia de las Fiscalías Especializadas, establecidas por la Fiscalía de la Nación;
- 5) Todos aquellos delitos que son de competencia de los órganos jurisdiccionales sub especializados, determinados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en cada Corte Superior de Justicia.
- 6) Los delitos previstos en la Ley N° 30077 cometidos por organizaciones criminales.

5.3. Competencia territorial:

Será determinada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante resolución administrativa, según la realidad de cada Corte Superior de Justicia y en coordinación con las entidades conformantes de la Unidad de Flagrancia Delictiva.

5.4. Principios:

Los regulados en el artículo único del Título Preliminar de la Ley N° 32348, de los principios rectores del sistema, son principios rectores del Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva los siguientes:

- a) Unidad de Actuación.

b) Autonomía Institucional.

c) Eficacia.

d) Celeridad Procesal.

e) Exclusividad y Especialidad.
- 5.5. Lineamientos a tener en cuenta por los operadores:

a) Flexibilidad.

b) Coordinación.

c) Simplificación.

d) Articulación.
- 5.6. Consejo Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva:

Es el máximo órgano encargado de la formulación, conducción y evaluación de las políticas de flagrancia, con autonomía funcional y técnica de cada miembro que lo conforma.
- 5.7. Comités Distritales de Justicia Especializados en Flagrancia Delictiva:

Los Comités Distritales de Justicia Especializados en Flagrancia Delictiva son los encargados de aplicar en sus jurisdicciones los planes, programas, proyectos y directivas en flagrancia que han sido dispuestos bajo el marco de la política nacional diseñada por el Consejo Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva. Igualmente, supervisan y evalúan su ejecución.
- 5.8. La Administración de la Unidad de Flagrancia Delictiva:

Se encuentra a cargo de un funcionario responsable de su implementación y gestión, en el ámbito territorial correspondiente, así como de su monitoreo y evaluación, a través del soporte informático y estadístico pertinente y el intercambio de información que deben proporcionar las instituciones de justicia intervinientes. Dicho funcionario es designado por el presidente de la Corte Superior de Justicia de la jurisdicción que corresponda y tiene el apoyo de profesionales en las áreas de estadística, contrataciones del Estado e informática, entre otras.
- 5.9. Módulo de Atención al Usuario (MAU) del Poder Judicial:

En las Unidades de Flagrancia Delictiva se establece un Módulo de Atención al Usuario (MAU) del Poder Judicial, que permite orientar a los usuarios en sus consultas sobre los casos de detención en flagrancia, según el ámbito territorial correspondiente. Asimismo, se pueden incluir otras áreas de apoyo, las cuales deben ser aprobadas por el Consejo Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva.

CAPÍTULO III

6. Procedimientos:

PASO 01: FLAGRANCIA Y DECISIÓN DE PROCEDENCIA		
1.1. INTERVENCIÓN		
Documentos a elaborar y denominación: Acta de intervención en flagrancia		
Responsable	Actividad	Intervención en supuestos de flagrancia
Policía Nacional	1	Cuando el efectivo policial advierta que está ante un hecho que configura flagrancia delictiva en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 259° del CPP, procede a la detención de la persona implicada. Asimismo, se realiza el registro personal, incautación u otra medida restrictiva de derechos conexa a la detención, observando para ello el procedimiento de cadena de custodia ¹ .
Policía Nacional	2	Producida la detención en flagrancia, el efectivo policial comunica al detenido el motivo de su detención y le hace conocer los derechos reconocidos en el artículo 71.2 del CPP. a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregando la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor; d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

Responsable	Actividad	Intervención en supuestos de flagrancia
	3	El efectivo policial que realiza la detención debe comunicar de manera inmediata al fiscal de la Unidad de Flagrancia Delictiva, bajo responsabilidad; conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 32348 y modificatorias de los artículos 260° y 263° del CPP. En caso que las circunstancias del operativo impidan la comunicación directa e inmediata, esta se efectuará desde la Unidad Policial más cercana, dejando constancia de ello en el acta. En los casos de arresto ciudadano, la Policía Nacional del Perú, al momento de recibir al arrestado evalúa la situación de flagrancia² y de ser el caso, conduce de inmediato a la Unidad de Flagrancia Delictiva respectiva, levantándose el acta correspondiente.
	4	El efectivo policial interviniente, cuando corresponda, procede al aislamiento, protección y vigilancia de la escena del crimen o lugar de los hechos, con la finalidad de conservarlo, manteniendo su originalidad y evitando su alteración, destrucción, contaminación o sustracción de los indicios y evidencias. El acceso inicial a la escena del crimen corresponde al personal de peritos criminalísticos bajo la conducción del fiscal especializado en flagrancia³. Cuando corresponda, el personal especializado en criminalística realiza la recolección de los indicios y evidencias, siguiendo los protocolos específicos (recolección, embalaje, transporte, custodia y análisis), en concordancia con los procedimientos y normas técnicas reguladas por el sistema criminalístico policial y cadena de custodia.
	5	Las actas son redactadas en el lugar de los hechos, excepcionalmente se elaboran o continúan su redacción en la Unidad de Flagrancia Delictiva, dejando constancia de las razones que impidieron que se elaboren en el lugar de los hechos. Las actas son firmadas por los efectivos policiales intervinientes y las personas que participan en el acto, previa lectura, dejándose constancia de la existencia del registro de audio o imágenes de la intervención, si las hubiera. Si el detenido se niega a firmar, se deja constancia de ello y los motivos que aduce.
Responsable	Actividad	Actos en la Unidad de flagrancia
	6	El efectivo policial debe poner al detenido a disposición cuando es de competencia de la Unidad de Flagrancia Delictiva del distrito judicial y/o unidad especializada, conjuntamente con las actas formuladas indicios y evidencias, con observancia de la cadena de custodia. El efectivo policial responsable de la intervención conduce al detenido a efectos de realizar el reconocimiento médico legal.
	7	El efectivo policial responsable de la investigación de la Unidad de Flagrancia Delictiva, debe recibir al detenido y verificar la conformidad de las actas y evidencias en cadena de custodia puestas a disposición; asimismo, se le notifica su papeleta de detención. Identifica plenamente al detenido, nacional o extranjero, y efectúa el registro correspondiente en el Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL). En caso de que el detenido manifiesta no contar con abogado defensor particular, el policía responsable o el fiscal de la Unidad de Flagrancia Delictiva comunica inmediatamente a la Defensa Pública para la asignación de un defensor público de la misma Unidad. El efectivo policial responsable de la investigación de la Unidad de Flagrancia Delictiva registra la detención en forma física y/o virtual, consignando el lugar, fecha y hora de la detención en flagrancia delictiva conforme al acta policial respectiva, así como los datos del personal policial interviniente. También registra la fecha y hora del ingreso del detenido a la Unidad de Flagrancia Delictiva, debiendo comunicar el ingreso al fiscal de flagrancia a quien le fue comunicada la detención.

Responsable	Actividad	Actos en la Unidad de flagrancia
Policía Nacional	8	El efectivo policial responsable de la investigación de la Unidad de Flagrancia Delictiva facilita la realización de una llamada telefónica al detenido, con la finalidad de que éste contacte a una persona de su confianza o institución que designe (en caso de ciudadanos extranjeros, al consulado, embajada u otro que considere pertinente) ⁴ , para que comunique el acto de detención, dejando constancia en el acta (número teléfono, fecha y hora de la llamada y persona contactada).
Policía Nacional	9	El detenido es ingresado a la carceleta, ubicada en el área policial de la Unidad de Flagrancia Delictiva.
Abogado defensor	10	El abogado defensor, puede conferenciar en privado con el detenido, con fines de ejercer la defensa técnica, para ello el efectivo policial responsable brinda las facilidades para la entrevista en el área denominado locutorio de la Unidad de Flagrancia Delictiva. La intervención del abogado defensor, debe registrarse.
Policía Nacional/ Abogado defensor	11	El abogado defensor, se apersona al área policial de la Unidad de Flagrancia Delictiva para asistir técnicamente al detenido. Para ello, se le otorga al defensor apersonado la información para uso exclusivo de la preparación de su defensa, pudiendo acceder a la copia digitalizada de la documentación pertinente e incluso realizar tomas fotográficas de ella, dejando constancia en la misma, debiendo guardar la reserva de la investigación.
Policía Nacional	12	El efectivo policial responsable de la investigación de la Unidad de Flagrancia Delictiva solicita al área de criminalística practique la identificación e individualización del detenido, con el fin de generar sus antecedentes policiales y los exámenes periciales respectivos, conforme a las circunstancias del caso. El efectivo policial practica los actos de investigación necesarios dispuestos por el Ministerio Público, formulando el informe respectivo, adjuntando la documentación y evidencias recabadas, a efectos de que el fiscal especializado en flagrancia a cargo, proceda conforme a sus atribuciones.
Policía Nacional	13	La Unidad de Flagrancia Delictiva sólo conoce las detenciones en flagrancia que involucren a mayores de edad. En caso de establecerse la minoría de edad de un detenido, el efectivo policial responsable de la detención comunica de manera inmediata a las fiscalías con competencia en familia, salvo las excepciones previstas en la ley.
Policía Nacional	14	Cuando la investigación sea derivada a las fiscalías comunes, continúa la investigación el Departamento de Investigación Criminal y/o unidades policiales especializadas competentes, de conformidad con el reglamento de la Ley de la Policía Nacional.

PASO 02: EVALUACIÓN DEL PROCESO		
Ministerio Público	15	El fiscal especializado en flagrancia, dispone la apertura de investigación preliminar, con la finalidad de realizar los actos urgentes, inaplazables y necesarios para esclarecer el delito flagrante, de conformidad con el artículo 330° del CPP. Los actos de investigación quedan plasmados en la disposición correspondiente, pudiendo utilizar cualquier medio tecnológico que esté a su alcance; debiendo citarse a la defensa del imputado para que pueda intervenir en las diligencias en resguardo del principio contradictorio y del derecho de defensa.

Ministerio Público	16	Si el fiscal especializado en flagrancia, durante la investigación preliminar, advierte que los hechos investigados no constituyen delito o que no configuran una situación de flagrancia delictiva, procede a dar libertad inmediata al detenido, mediante disposición debidamente motivada; dejando constancia en el acta respectiva.
Ministerio Público	17	Si el fiscal especializado en flagrancia, considera que los hechos investigados sí constituyen delito en flagrancia, y es factible la aplicación de un criterio de oportunidad; procede a practicarlo durante la investigación preliminar conforme a las normas establecidas y procede a dar libertad al detenido; dejando registro en el acta respectiva, compartiendo la información con la Policía Nacional sobre la situación del detenido, y registrando en el Sistema correspondiente de la Unidad de Flagrancia .
Ministerio Público / Poder Judicial	18	Cuando se incoe el proceso inmediato por el supuesto de delito flagrante y concurran los presupuestos de evidencia delictiva y simplicidad procesal desarrollados en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, el fiscal pone al detenido a disposición del juez especializado en flagrancia, con la presentación del respectivo requerimiento de proceso inmediato, en el plazo de ley.
Ministerio Público / Poder Judicial	19	Presentado el requerimiento de proceso inmediato por delito flagrante, la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación del proceso inmediato, la cual debe realizarse en el día de notificado el requerimiento a las partes (artículo 447.1 del CPP), bajo responsabilidad; cualquiera sea la medida de coerción personal requerida por el fiscal especializado en flagrancia.
Ministerio Público/ Poder Judicial	20	El personal responsable del Poder Judicial da trámite al requerimiento de proceso inmediato, corriendo traslado a los sujetos procesales que corresponda. El Ministerio Público cumple con presentar su requerimiento debidamente documentado y certificado en formato escrito y/o digital, y el Poder Judicial notifica a las partes por los medios más céleres. En situación de urgencia, el Poder Judicial puede realizar la citación, por teléfono, correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación, de lo que se deja constancia en autos⁵. Asimismo, los posteriores requerimientos fiscales y solicitudes de las partes, pueden presentarse en formato digital a través de la Mesa de Partes Electrónica (MPE) para su posterior notificación electrónica.
Ministerio Público / Poder Judicial	21	El Ministerio Público debe coadyuvar facilitando la información necesaria para que el juzgado cumpla con notificar a los sujetos procesales a la audiencia. La notificación del requerimiento de incoación de proceso inmediato y sus anexos está a cargo del personal del Poder Judicial. Se notifica de forma física al detenido en la carceleta y a los demás sujetos procesales a través del SINOE (Sistema de Notificaciones Electrónicas). Adicionalmente puede notificarse al correo electrónico y/o al número telefónico consignados por las partes para su concurrencia a la audiencia. En caso de no conocerse el domicilio de las partes se procede a notificar a las mismas con las formalidades de ley.

Ministerio Público	22	El requerimiento de audiencia de incoación de proceso inmediato principal y sus adicionales serán presentados en documento único y debe contener⁶: a. Requerimiento principal (incoación de proceso inmediato). b. Datos personales e identificación del imputado, número de teléfono, correo electrónico y domicilio actual, adjuntando la ficha RENIEC. c. Datos personales e identificación, número de teléfono, correo electrónico, domicilio procesal y casilla electrónica del abogado defensor. d. La especificación del supuesto de flagrancia según el artículo 259° del CPP. e. Fundamentos fácticos. f. Fundamentos jurídicos. g. Elementos de convicción, debiendo acompañar, cuando corresponda, además los reportes: casos fiscales, antecedentes judiciales, antecedentes penales, antecedentes policiales, REDAM, Migraciones, RUVA y domicilio de los sujetos procesales. h. Requerimientos adicionales (cuando corresponda). i. Requerimiento de medidas de protección (en los supuestos del artículo 26° del TUO de la Ley N° 30364). j. Requerimiento de principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, terminación anticipada (cuando corresponda) u otros. k. Requerimiento de confirmatoria de incautación. l. Requerimiento de incorporación del tercero civil. m. Requerimiento de medida restrictiva de derechos. n. Requerimiento de medida coercitiva. El fiscal especializado en flagrancia debe presentar en un solo escrito, el requerimiento de incoación de proceso inmediato por delito flagrante y los otros requerimientos adicionales si fuere el caso, conforme a lo establecido en el artículo 447° inciso 2 del CPP, debiendo acompañar los elementos de convicción que sustenten sus pretensiones en original o copia certificada. Si en la presentación del requerimiento se advierte alguna omisión formal subsanable, ello no impide su recepción, dejando constancia de tal observación. Todo requerimiento remitido por el Ministerio Público, dentro del proceso inmediato por delito flagrante debe ser ingresado en el cuaderno principal.
Ministerio Público/ Poder Judicial	23	El Ministerio Público, presenta el requerimiento fiscal, poniendo al detenido a disposición del juzgado especializado en flagrancia.

PASO 03: AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO		
Poder Judicial	24	La audiencia de incoación del proceso inmediato debe realizarse en el día de presentado el requerimiento de incoación, bajo responsabilidad, luego de haber sido programada y notificada debidamente por el personal jurisdiccional encargado. Se lleva a cabo de manera inaplazable en la fecha y hora programada. La resolución de citación de audiencia, conjuntamente con el requerimiento de incoación del proceso inmediato y sus anexos, se notifica a todos los sujetos procesales, también se debe emplazar con todos los actuados al defensor público correspondiente.
Poder Judicial	25	El acta de la audiencia de incoación de proceso inmediato, debe ser redactada, firmada y descargada en el Sistema Integrado Judicial, debiendo adjuntarse al expediente cosido y foliado por el especialista en el día de realizada la audiencia, bajo responsabilidad funcional.
Poder Judicial	26	La audiencia se instala con la presencia obligatoria del fiscal, abogado defensor e imputado; siendo facultativa la presencia del agraviado u otro sujeto procesal. Dado que la instalación de esta audiencia es inaplazable, frente a la inasistencia del abogado defensor, éste debe ser reemplazado inmediatamente por otro de elección del imputado o por abogado defensor público.

Sujetos procesales / Poder Judicial	27	Luego de instalada la audiencia, los sujetos procesales deben identificarse, señalando en forma obligatoria sus números telefónicos, correos electrónicos, casillas electrónicas, domicilios (real, laboral y procesal) con referencias para su mejor ubicación, indicando la vía de notificación más célere en cada caso. En relación a la debida notificación de los detenidos que no cuenten con un domicilio físico o se encuentren de tránsito, deben ser notificados en el domicilio procesal de su abogado defensor, previa autorización del procesado, la misma que debe constar en acta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 128° del CPP.
Poder Judicial	28	Cuando al requerimiento fiscal que contiene la pretensión principal de incoación proceso inmediato⁷, se acumulen otras pretensiones o se solicite la constitución de un sujeto procesal, la audiencia se desarrolla en el siguiente orden, según sea el caso: 1) Antes de debatir la incoación del proceso inmediato, se debe controlar: ▪ La legalidad de la detención del imputado (Art. 259 del CPP). ▪ El cumplimiento de los derechos del imputado (Art. 71.2 del CPP), verificando que el detenido haya sido examinado por el médico legista, o en su defecto por otro profesional de la salud cuando su estado de salud así lo requiera (literal f Art.71.2 del CPP). ▪ El plazo de la detención, conforme al literal f Art. 2.24 de la Constitución Política del Perú. 2) Se debate y resuelve la incoación del proceso inmediato. 3) Se debate y resuelve sobre la imposición de medidas de protección, conforme al artículo 26° del TUO de la Ley N° 30364. 4) Se discute y resuelve la constitución del actor civil, si fuera el caso. 5) Se debate y resuelve la aplicación de algún criterio de oportunidad o terminación anticipada solicitadas por las partes. 6) Se debate y resuelve la imposición de alguna medida restrictiva de derechos requerida por el fiscal. 7) Se debate y resuelve la imposición de alguna medida coercitiva (personal o real) requerida por el fiscal, en caso no concluya el proceso con un criterio de oportunidad o una terminación anticipada.
Poder Judicial	29	Habiendo apreciado los fundamentos expuestos por el fiscal, y escuchado a los sujetos procesales, el juez especializado en flagrancia, en caso de delito flagrante, se pronuncia sobre la legalidad de la detención, si se declara la legalidad de la detención (lectura de los derechos y el plazo necesario de detención), se pronuncia sobre la procedencia o no de la incoación del proceso inmediato, emitiendo la resolución correspondiente, considerando para ello la doctrina judicial contenida en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/ CIJ-116, así como la <i>ratio decidendi</i> desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional sobre el tema. En caso que se declare la ilegalidad (no concurren los supuestos de flagrancia) o arbitrariedad de la detención, se dispone la libertad inmediata del detenido; sin perjuicio de comunicar dicha situación a los órganos de control que corresponda ordenando que la fiscalía, proceda conforme a sus atribuciones, bajo responsabilidad.
Poder Judicial	30	En caso de ser procedente el requerimiento, el juez debe emitir de manera impostergable en la audiencia, el auto de incoación de proceso inmediato. A continuación, se debate y resuelve todas las demás pretensiones propuestas por las partes en el orden señalado anteriormente.
Poder Judicial / Abogado defensor	31	La decisión judicial sobre el proceso inmediato es apelable con efecto devolutivo, pero sin efecto suspensivo. El recurso se interpone y se fundamenta oralmente en el mismo acto, por lo que no es necesaria su formalización por escrito. El juez eleva los actuados dentro de las 24 horas.
Poder Judicial	32	Si el órgano jurisdiccional considera que no se cumplen los presupuestos establecidos para su incoación, declara la improcedencia del requerimiento y, como consecuencia de ello, devuelve los actuados al fiscal para que proceda conforme a sus atribuciones.

Poder Judicial	33	En caso se formalice la investigación preparatoria, luego de una declaratoria de improcedencia del proceso inmediato, la disposición de formalización o acusación directa, de ser el caso, debe ser presentada al órgano jurisdiccional de procesos comunes, siempre y cuando no se trate de un hecho en flagrancia, de lo contrario el proceso continúa bajo la competencia de la Unidad de Flagrancia, conforme al numeral 5.2.1-3) del presente Protocolo, hasta su agotamiento.
Poder Judicial	34	Declarada la procedencia del proceso inmediato, el juez otorga el uso de la palabra a la parte araviada, a fin que sustente su solicitud de constitución en actor civil; siempre que lo haya solicitado por escrito de conformidad con el artículo 100° del CPP o atendiendo a la naturaleza del acto delictivo. Finalizado el debate, el juez debe decidir la procedencia de la solicitud, emitiendo la resolución correspondiente. El mismo procedimiento se sigue para atender la solicitud de constitución del tercero civil.
Poder Judicial	35	Acto seguido, si el fiscal o el imputado, hubieren requerido adicionalmente la celebración de un criterio de oportunidad o terminación anticipada, debe sustentar en audiencia la pena a imponer (la reducción) y el pago de la reparación civil (monto, forma de pago, el o los obligados, entre otros).
Poder Judicial	36	Aun cuando no hubiere sido solicitado por el fiscal en el requerimiento escrito presentado, cualquiera de los sujetos procesales puede instar en la misma audiencia la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda. En caso no lo hubieren requerido los sujetos procesales, el juez especializado en flagrancia, atendiendo a la naturaleza de los hechos y circunstancias del caso que se le presente, preguntará a los sujetos procesales si existe intención de celebrar un criterio de oportunidad o terminación anticipada. En caso las partes acepten, el juez otorga un tiempo prudencial para la celebración según corresponda de un criterio de oportunidad o terminación anticipada.
Poder Judicial	37	Escuchado a los sujetos procesales, y habiendo apreciado el acuerdo al que hayan arribado los mismos en la audiencia, el juez especializado en flagrancia debe evaluar la legalidad y procedencia del mismo.
Poder Judicial	38	Si el juez aprueba el criterio de oportunidad, emite el auto de aprobación, cuyo cumplimiento debe ser preferentemente inmediato de acuerdo a la naturaleza del proceso. Si excepcionalmente el acuerdo comprende el pago fraccionado de la reparación civil, el juez tiene a su cargo el control de su cumplimiento. Si el imputado cumple el acuerdo, el juez emite auto de sobreseimiento. Si el imputado incumple con el acuerdo, el juez hace de conocimiento al fiscal, a fin que formule su requerimiento acusatorio dentro de las 24 horas, de conformidad con el inciso 6 del artículo 447° del CPP.

Poder Judicial	39	Tratándose de la terminación anticipada del proceso y verificada la procedencia del acuerdo, el juez emitirá la sentencia anticipada, poniendo fin al proceso incoado. Cuando las partes postulen una terminación anticipada con pena privativa de la libertad suspendida, el juez, en atención a las circunstancias y condiciones del procesado, debe observar y evaluar los criterios consignados según el considerando tercero de la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ⁸, así como, a lo previsto en el artículo 57.2° del Código Penal; aplicándose excepcionalmente, de acuerdo a la naturaleza del caso, el artículo 52° del texto antes acotado. La sentencia de terminación anticipada, debe ser leída de manera íntegra, quedando notificados los asistentes en dicho acto con la entrega de la sentencia escrita⁹.
Poder Judicial	40	Si la fiscalía hubiere solicitado la imposición de alguna medida coercitiva de naturaleza real o personal contra el imputado, debe sustentar oralmente este requerimiento adicional en la audiencia, expresando los fundamentos de hecho y de derecho que justifican su pedido.
Poder Judicial	41	Una vez finalizado el debate, respecto a los pedidos de la fiscalía o de los otros sujetos procesales, el juez debe decidir la procedencia del requerimiento solicitado, emitiendo la resolución correspondiente de manera oral en la misma audiencia.
Poder Judicial	42	En caso el juez declare procedente el acuerdo de terminación anticipada del proceso, carece de objeto pronunciarse sobre el requerimiento de la medida coercitiva de naturaleza real y personal.
Poder Judicial	43	Si el juez considera que no se cumplen los presupuestos establecidos para la incoación del proceso inmediato, declara la improcedencia del requerimiento, manteniendo competencia para resolver el requerimiento de prisión preventiva. En este supuesto, el fiscal en vía de complementación ¹⁰ presenta la disposición de formalización de investigación preparatoria, conforme a los artículos 3° y 336° del CPP ¹¹ , de conformidad con lo establecido en la actividad 72 del presente Protocolo.
Poder Judicial	44	Los aspectos que establece el artículo 29° ¹² del CPP, en lo que sea pertinente, son resueltos por el juez especializado en flagrancia, en la misma audiencia de incoación del proceso inmediato, sin posibilidad de postergación, interrupción o suspensión.

PASO 04: ACUSACIÓN Y PREPARACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO

Ministerio Público	45	Emitido el auto de procedencia de incoación del proceso inmediato, el fiscal dentro del plazo de 24 horas presenta el requerimiento acusatorio, bajo responsabilidad.
Poder Judicial	46	Recibido el requerimiento fiscal de acusación, el juez especializado en flagrancia, lo remite en el día, al juez de juzgamiento que corresponda.
Poder Judicial	47	El juzgado de juzgamiento, una vez recibido el auto de incoación remitido por el juzgado de investigación preparatoria, así como el requerimiento acusatorio, debe programar en el día la audiencia única de juicio inmediato. La realización de la audiencia se lleva a cabo en el día.
Poder Judicial	48	Para el caso de acusados libres, la audiencia se señala el mismo día de recibido el requerimiento, la cual se realiza en el plazo fijado por ley, salvo que, en atención a cada caso específico ello no resulte posible; para tal efecto debe observarse un plazo célere para su realización, verificando la debida notificación para salvaguardar el derecho del acusado para preparar su defensa.
Poder Judicial	49	En caso de imputados reclusos en un establecimiento penitenciario, la audiencia se realiza de manera virtual, debiendo la autoridad penitenciaria trasladar al interno a la sala de audiencia respectiva.

PASO 05: AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO		
Poder Judicial	50	La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública¹³ e inaplazable. Rige lo establecido en el numeral 1) del artículo 85° del CPP para su desarrollo. Debiendo emplazar con el requerimiento fiscal y demás actuados a los sujetos procesales y al defensor público correspondiente¹⁴.
Actor civil/ Ministerio público	51	La parte agraviada puede constituirse en actor civil en la audiencia de juicio inmediato, siempre y cuando, no haya tenido la posibilidad de hacerlo en la audiencia de incoación de proceso inmediato y, siempre que lo haya solicitado por escrito de conformidad con el artículo 100° del CPP. Bajo las mismas condiciones se resuelve la incorporación del tercero civil, a requerimiento del actor civil o del Ministerio Público, cuando corresponda.
Sujetos procesales	52	Los sujetos procesales son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia. Si existe alguna dificultad en su concurrencia comunica al juzgado.
Sujetos procesales/Poder Judicial	53	Las partes no pueden conducir coercitivamente a sus testigos y peritos. El juez, previa notificación a las partes, insiste en su concurrencia, si se acredita documentalmente que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación al órgano de prueba, caso contrario ordena su conducción compulsiva. Las personas que pertenezcan a la administración pública o testigos especiales, su citación y conducción corresponde, previa información cierta de la parte, al órgano jurisdiccional.
Policía Nacional/ Poder Judicial	54	Los efectivos policiales son citados por conducto del superior jerárquico por intermedio de la Oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, quien remite de manera célere la constancia de notificación al Poder Judicial. Sin perjuicio de ello, el juzgado puede hacer uso de otros medios tecnológicos (correo electrónico, fax, aplicaciones sociales de mensajería instantánea, entre otros), que permitan la celeridad, certeza de notificación y eficacia para la citación del testigo o perito.
Poder Judicial	55	La audiencia única de juicio inmediato se lleva a cabo, en primer lugar, con el control de acusación y, en segundo lugar, con la instalación del juicio oral. En la audiencia de control de acusación el fiscal expone por un tiempo breve los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrece para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349° del CPP. Su finalidad es delimitar los hechos y pruebas, dilucidando todas las actuaciones, garantizando el enjuiciamiento.
Actor Civil	56	En caso no se hubiese constituido el agraviado en actor civil en la audiencia de incoación de proceso inmediato¹⁵, puede hacerlo en esta primera etapa de la audiencia de juicio inmediato, previa a la exposición de la acusación por parte del fiscal, en caso no se presente a oralizar su pedido, se tiene por no presentada la solicitud de constitución en actor civil.



Poder Judicial	57	Si el juez de juzgamiento determina que los defectos formales ¹⁶ de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia.
Poder Judicial / Sujetos Procesales	58	Seguidamente, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350° del CPP, en lo que corresponda. El juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias Sólo se admiten los medios probatorios lícitos, pertinentes, conducentes, útiles, necesarios, de posible actuación y no sobreabundantes, de conformidad con los lineamientos del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CJ-112. Las pruebas obtenidas con posterioridad a la presentación del requerimiento acusatorio, se ofrecen en el control de acusación, sin perjuicio de la nueva prueba del artículo 373.1 CPP.
Poder Judicial	59	Resueltas las cuestiones planteadas, conforme al artículo 350° del CPP, el juez de juzgamiento dicta, acumulativamente, el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral. Con ello se da inicio a la instalación del juicio oral. En caso que el juez declare fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa o se haya apelado el auto de enjuiciamiento (Art. 353.1 del CPP), con efecto devolutivo. El recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410° del CPP.
Poder Judicial	60	Una vez realizado el control formal y sustancial de la acusación y hasta antes de emitir el auto de enjuiciamiento las partes procesales pueden instar un criterio de oportunidad o una terminación anticipada, siempre y cuando no haya sido solicitada ante el juez especializado en flagrancia. De arribar a una terminación anticipada, el juez de juzgamiento, en audiencia puede o no aprobar el acuerdo, previo control de la legalidad de la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Esta decisión es recurrible, rige lo dispuesto en la actividad 39 del presente Protocolo.
Poder Judicial	61	En el juicio oral, el juez, de ser el caso, declara al acusado contumaz (Art. 367° del CPP). Cuando son varios los acusados y uno de ellos no concurre, se declara reo contumaz, continuando el juicio con los procesados presentes. Si se evidencia enfermedad que imposibilite al imputado, de oficio o a solicitud de parte, el juez dispone su inmediata evaluación por parte del médico legista (Art. 77° del CPP), además es asistido por un abogado de su libre elección o un defensor público quien lo representa hasta antes de la culminación de la fase probatoria. Seguidamente, las partes presentan sus alegaciones iniciales, se da lectura de los derechos al acusado (Art. 371.3 del CPP), éste puede acogerse a la conclusión anticipada del juicio (Art. 372.3 del CPP), caso contrario se inicia el debate probatorio, actuando los medios de prueba ofrecidos por los sujetos procesales. La audiencia se realiza de manera ininterrumpida hasta su conclusión con el fallo respectivo. Una vez escuchados los alegatos finales y la defensa material del acusado, el juez o tribunal de juzgamiento delibera y emite la sentencia. Rige en lo pertinente, lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo de la actividad 39 del presente Protocolo.
Poder Judicial	62	El juez de juzgamiento que instale el juicio, no puede conocer otros juicios o causas, hasta que culmine el ya iniciado, debiendo actuar todos los medios de prueba en una sola sesión, bajo responsabilidad.

Sujetos Procesales	63	El recurso de apelación contra la sentencia emitida se interpone oralmente en el mismo acto de lectura. Su fundamentación escrita se presenta dentro del plazo previsto en el literal c) del artículo 414.1 del CPP. En caso el acusado o el representante del Ministerio Público no concurra a la audiencia de lectura, puede presentar por escrito su recurso dentro del plazo de la norma antes acotada.
Poder Judicial	64	En caso las partes no formulen su recurso de apelación por escrito, se debe dejar constancia en el acta de la audiencia los extremos materia de impugnación y la decisión sobre su concesión. El cuaderno de apelación debe elevarse inmediatamente, dada la naturaleza del proceso.

PASO 06: TRANSFORMACIÓN O ADECUACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO AL PROCESO COMÚN		
Poder Judicial	65	Quando en juicio, por razones no imputables al juez o a las partes, se produzca un problema sensible o indispensable en la incorporación de determinada prueba o pruebas esenciales para la decisión de la causa, el juez -previo debate contradictorio- dicta auto de transformación del proceso inmediato en común y se remite al juzgado de proceso común (siguiendo las reglas previstas en el Art. 458.1 del CPP).
Poder Judicial	66	Quando no se haya instalado el juicio (no exista audiencia en curso), el juez de juzgamiento aplica el inciso 7 artículo 447° del CPP y el fiscal dicta la disposición que corresponda o la de formalización de investigación y continuación de la investigación preparatoria. En caso el juez de juzgamiento declare fundado de oficio o a pedido de parte una excepción de naturaleza de juicio, adecua al trámite reconocido en el auto que la resuelva.

PASO 07: TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA		
7.1. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DISPONE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO		
Poder Judicial	67	Elevado los autos, la sala penal se pronuncia previa vista de la causa, que tiene lugar, dentro de las 72 horas de recibido el expediente, con citación del fiscal superior y del defensor del imputado.
Poder Judicial	68	La decisión, debidamente motivada, se expide el día de la vista de la causa o dentro de las 48 horas, bajo responsabilidad.
7.2. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA		
Poder Judicial	69	La sala superior recibido el cuaderno de apelación comunica a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de tres días.
Poder Judicial	70	Vencido el plazo indicado, la sala mediante auto, en el plazo de tres días, decide la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en función a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155° del CPP y a los puntos materia de discusión en la apelación. La resolución es inimpugnable.
Poder Judicial	71	Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo acto se convoca a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.

PASO 08: TRÁMITE DE PROCESO COMÚN EN LAS UNIDADES DE FLAGRANCIA

Poder Judicial/ Ministerio Público	72	Culminado el plazo de detención en flagrancia y de ser el caso su ampliación por detención judicial, el fiscal formaliza la investigación preparatoria y, atendiendo a los actos de investigación pendientes de realizar, requiere la prisión preventiva contra el detenido. El juez especializado en flagrancia, realiza la audiencia y resuelve sobre la privación de la libertad del imputado, disponiendo de ser el caso, un plazo máximo de cuatro meses de prisión preventiva, atendiendo estrictamente a los actos de investigación pendientes, etapa intermedia y juicio oral. Sin perjuicio de realizar la audiencia de control de plazo de la prisión preventiva al segundo mes. En el supuesto donde se deniegue la prisión preventiva, el juez especializado en flagrancia atendiendo a la formalización de investigación preparatoria y los actos de investigación que en ella se postulen, debe estimar el plazo máximo de duración de proceso a efectos de determinar si el caso es tramitado en la unidad de flagrancia o debe remitirse a los juzgados comunes. En el supuesto donde no exista requerimiento de prisión preventiva, se debe tener en cuenta lo establecido en los párrafos anteriores. Por otro lado, si el juez especializado en flagrancia, luego de haber realizado la audiencia de prisión preventiva, advierte que el caso en la etapa de investigación preparatoria requiere una pluralidad de actos de investigación que involucre más de treinta días, emite la resolución que corresponda y deriva el caso a los juzgados de investigación preparatoria comunes. Del mismo modo, el fiscal especializado en flagrancia, ante similar contexto, puede requerir al juez especializado en flagrancia, expida la resolución que corresponda. El fiscal especializado de flagrancia, en virtud de sus propias facultades, debe emitir la disposición ordenando la derivación del caso a la fiscalía de turno común.
Poder Judicial/ Ministerio Público	73	Hasta antes de la emisión del auto de enjuiciamiento, el fiscal y el imputado pueden presentar por única vez una solicitud de acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Si el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado se presenta dentro de la investigación preparatoria, es puesto a conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días. La audiencia de terminación anticipada, se instala con la presencia obligatoria del fiscal, el imputado y su abogado defensor, es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Presentados los cargos por el fiscal, el imputado tiene la oportunidad de aceptarlos total o en parte, o rechazarlos. El juez especializado en flagrancia, debe explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. El juez, para su aprobación, controla la legalidad del acuerdo, el cual se circunscribe a tres ámbitos: correcta calificación jurídica de los hechos, sustento probatorio de los cargos fiscales, razonabilidad y proporcionalidad de la pena, reparación civil y demás extremos del acuerdo tal como lo establece en el artículo 468° del CPP y el Acuerdo Plenario N° 05-2009/ CJ-116. El juez posee la facultad de desvincularse parcialmente de la determinación de la pena si considera que no se han cumplido los parámetros legales establecidos, especialmente del artículo 57.2° del Código Penal. En tal caso, mantiene el acuerdo sobre los hechos y la calificación jurídica, pero impone la pena que corresponda a su naturaleza; aplicándose excepcionalmente de acuerdo a la naturaleza del caso, el artículo 52° del texto antes acotado; debiendo motivar expresamente esta decisión en la sentencia. La sentencia anticipada, con o sin desvinculación parcial, es dictada en el acto.

Poder Judicial/ Ministerio Público	74	Vencido el plazo de investigación, sin perjuicio del plazo legal establecido por la norma procesal, el Ministerio Público debe presentar su requerimiento acusatorio en el plazo de cinco días con las formalidades del artículo 349° del CPP. El mismo que es notificado a los sujetos procesales por el plazo de diez días naturales¹⁷, conforme al artículo 350° CPP, debiendo precisarse que, en la misma resolución, se señala fecha y hora para audiencia de control de acusación, computando los diez días para el traslado. Teniendo el carácter de inaplazable dicho acto procesal. Para efectos de la notificación, todas las actuaciones de la Unidad de Flagrancia Delictiva, se consideran diligencias especiales¹⁸.
Poder Judicial/ Ministerio Público	75	Si el fiscal tiene un acuerdo de terminación anticipada, antes de la audiencia de control de acusación, debe poner en conocimiento del juez especializado en flagrancia de manera más célere, a efectos de poner en conocimiento a las demás partes. Instalada la audiencia de control de acusación y hasta antes de emitir el auto de enjuiciamiento, las partes podrán arribar a un acuerdo de terminación anticipada que es resuelta de manera inmediata por el juez especializado en flagrancia conforme al artículo 468° del CPP. Rige en lo pertinente, lo dispuesto en el segundo párrafo de la actividad 39 del presente Protocolo.
Poder Judicial/ Ministerio Público	76	Para la instalación de la audiencia, es obligatoria la presencia del fiscal y el abogado del acusado, siendo facultativa para las demás partes. En caso las partes decidan celebrar un acuerdo de terminación anticipada, el juez especializado en flagrancia suspende hasta por 48 horas, la audiencia de control de acusación, para efectos de notificar la solicitud de terminación anticipada a las demás partes por el medio más célere. Reanudada la audiencia se debate el acuerdo y el juez emite pronunciamiento conforme al artículo 468° del CPP.
Poder Judicial/ Ministerio Público	77	En caso no exista acuerdo, se continúa con el trámite de control de acusación, debiendo el fiscal exponer por un tiempo breve los hechos, la calificación jurídica y las pruebas que ofrece para su admisión, de conformidad con el artículo 349° del CPP. Si el juez determina algún aspecto que implique modificar, integrar o aclarar la acusación, en lo que no sea sustancial, dispone la subsanación en la misma audiencia.
Poder Judicial	78	El juez resuelve de manera oral en la misma audiencia, todas las incidencias que haya planteado la defensa de las partes, conforme a los artículos 350° y 352° del CPP, así como también, el control sustancial que le corresponde conforme al Acuerdo Plenario N° 06-2009/ CJ-116¹⁹.
Poder Judicial	79	El juez puede propiciar que las partes arriben a convenciones probatorias. Solo se admiten las pruebas pertinentes, conducentes, útiles y necesarias, de posible actuación, no sobreabundantes, de conformidad con los lineamientos del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ-112.



Poder Judicial	80	Efectuado el control formal y sustancial de la acusación y pronunciamiento sobre la admisión de medios de prueba, el juez especializado en flagrancia dicta auto de enjuiciamiento cumpliendo los presupuestos del artículo 353° del CPP. El auto de enjuiciamiento se notifica en el día a los sujetos procesales, empleando el medio más célere posible. En el día, el juez, remite los actuados al juez de juzgamiento de la Unidad de Flagrancia. En caso que el juez declare fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa o se haya apelado el auto de enjuiciamiento (Art. 353.1 del CPP), es apelable sin efecto suspensivo.
Poder Judicial	81	Recibida las actuaciones, el juez de juzgamiento competente, en el día, dicta auto de citación a juicio, la que se lleva a cabo de manera inaplazable al décimo día de su notificación, conforme al artículo 355° del CPP. La audiencia de juicio oral, es única e inaplazable. El juez de juzgamiento ordena el emplazamiento a todas las partes y a la defensa pública, con los actuados, a efectos de instalar la audiencia de juicio oral en caso de inasistencia no justificada del defensor privado²⁰. En el auto de citación se programa la audiencia de instalación de juicio oral. Instalada la misma, se exponen los alegatos de apertura, ofrecimiento de prueba nueva, conforme al artículo 373° del CPP y declaración del procesado; también, se programa las audiencias consecutivas en un intervalo no mayor a tres días, para la actuación de medios de prueba y alegatos finales.
Ministerio Público/ Poder Judicial	82	Instalada la audiencia el fiscal expone resumidamente los hechos materia de acusación, la calificación jurídica, la pena, la reparación civil y la prueba a actuar, luego las demás partes exponen brevemente sus alegatos de apertura conforme al artículo 371° del CPP. Culminados los alegatos de apertura, el juez de juzgamiento informa al acusado sobre sus derechos, indicando que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. Luego de ser instruido de sus derechos, el juez pregunta si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Si el acusado, previa consulta a su abogado defensor, acepta los cargos, el juez declara la conclusión del proceso. El fiscal expone los términos del acuerdo, acto seguido, el juez emite la sentencia que corresponda. Si el procesado acepta los hechos objeto de acusación, pero cuestiona la pena y/o reparación civil, se continúa el juicio delimitando el debate en los extremos cuestionados, estableciéndose los medios de prueba que debe actuarse llevándose a cabo en esa misma sesión hasta la emisión de la sentencia que corresponda; teniéndose en cuenta el segundo párrafo final de la actividad 39° del presente Protocolo.
Sujetos Procesales	83	Si se dispone la continuación del juicio oral, las partes pueden ofrecer los medios de prueba, conforme al artículo 373° del CPP, luego se recibe la declaración del acusado y la actuación de los demás medios probatorios (testigos, peritos y documentos). Culminada la actuación de medios probatorios, las partes pueden ofrecer, prueba adicional y prueba necesaria, conforme al artículo 385° del CPP. Posteriormente, se recepcionan los alegatos finales de todas las partes.
Poder Judicial	84	El juez de juzgamiento, en el proceso común, delibera de inmediato y emite el adelanto del fallo en la misma audiencia, sin que proceda dilación alguna. Excepcionalmente, puede suspender la audiencia para la lectura integral de la sentencia la cual debe realizarse dentro del plazo improrrogable de 24 horas.

Poder Judicial	85	Al momento de dictarse la sentencia condenatoria que impone pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta que por principio, las penas son de carácter efectiva; si el juez decide suspender su ejecución, conforme el artículo 57° del Código Penal, debe tener en cuenta los siguientes criterios²¹: a) La vida previa del acusado. b) Condena o condenas anteriores, valorables en función de su relevancia para el pronóstico. c) Actitud frente al trabajo. d) Condiciones ordenadas o desordenadas de familia (este supuesto, tiene importancia en la medida que suministra información acerca de si su entorno es o no apropiado para desarrollar un comportamiento adecuado a derecho). e) Arrepentimiento o actitud del autor, por voluntad propia o con ayuda de otros que denote que se sitúa nuevamente del lado de la ley. f) Ausencia o no de una disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado g) El comportamiento procesal h) Naturaleza del hecho i) Modalidad del hecho punible j) Las investigaciones que tenga el imputado, su naturaleza y relevancia de ser el caso. Los jueces que emiten sentencias de terminación anticipada o de conclusión anticipada, deben tener en cuenta el párrafo precedente al establecer el carácter de la pena.
----------------	----	---

¹ Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados, aprobado mediante Resolución N° 729-2006-MP-FN.

² Solo será considerado el arresto ciudadano en circunstancias de flagrancia propiamente dicha o cuasi flagrancia.

³ Según el inciso 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1219, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal y el Decreto Legislativo N° 957.

⁴ Art. 36° de la Convención de Viena sobre relaciones Consulares, Reglamento Consular del 2005, publicado mediante Decreto Supremo N° 076-2005 MRE, modificado por Decreto Supremo N° 091-2011-RE.

⁵ Numeral 2) del Artículo 129° del Código Procesal Penal.

⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 336.2 del Código Procesal Penal, en lo que corresponda.

⁷ Conforme a lo establecido en el artículo 447° del Código Procesal Penal., modificado por Decreto Legislativo N° 1307 (publicado el 30 de diciembre de 2016).

⁸ Tercero. - Que es de tener en cuenta que la naturaleza. y modalidad del hecho punible deben ser atendidos en la perspectiva de la personalidad del agente. Es de aclarar que no constituye una vulneración de la “doble valoración” [artículo 46°; primera parte del Código Penal] examinar las circunstancias propias de la comisión del hecho para la construcción de la prognosis respectiva. Aquí el Juez efectuará preferentemente un examen de la entidad del bien jurídico amenazado o lesionado, de la gravedad del injusto perpetrado, acorde con las pautas propias del principio de lesividad.

La prognosis judicial en relación a la personalidad del agente es la que ofrezca al momento del enjuiciamiento y se hace, desde luego, caso por caso. Ésta se define a partir de la comprensión razonable de un conjunto de circunstancias individuales objetivamente verificables que tengan importancia para concretar la suspensión de su ejecución, entre las que cabe enumerar enunciativamente: la vida previa; condena o condenas anteriores -valorables en función de su relevancia para el pronóstico-; actitud frente al trabajo; condiciones ordenadas o desordenadas de familia -estos últimos supuestos tendrán importancia en la medida en que suministran información acerca de si su entorno será o no apropiado para desarrollar un comportamiento adecuado a Derecho-; arrepentimiento o actitud del autor, por voluntad propia o con ayuda de otros, que denote que se sitúa nuevamente del lado de la Ley; y ausencia o no de una disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado.

⁹ Sentencia 320/2022 del Tribunal Constitucional, precedente vinculante.

¹⁰ Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, F.J. 23.D.

¹¹ Se recomienda que sea dentro del plazo de 24 horas.

¹² Artículo 29.- Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria. - Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.

2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.

3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.

4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.

5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.

6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen

¹³ Dejando a salvo excepciones de ley.

¹⁴ Conforme a los lineamientos de la Casación N° 509-2019 UCAYALI.

¹⁵ Acuerdo Plenario N° 06-2010.

¹⁶ Acuerdo Plenario N° 06-2009

¹⁷ Artículo 126° de la ley orgánica del Poder Judicial.

¹⁸ Artículo 155-c de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¹⁹ Considerando Décimo Quinto, párrafo segundo.

²⁰ El reemplazo no significa exclusión de la defensa privada, según el fundamento jurídico 3 de la Casación 509-2019 -Ucayali.

²¹ Según el considerando tercero de la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ.